

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un año	2'00 pesetas
Por seis meses	1'50
Por tres meses	1'00
Por un trimestre	0'50
EN EL RESTO DE LA PROVINCIA	
Por un año	2'50 pesetas
Por seis meses	1'75
Por tres meses	1'10
Por un trimestre	0'60
EN EL RESTO DE ESPAÑA	
Por un año	3'00 pesetas
Por seis meses	2'25
Por tres meses	1'50
Por un trimestre	0'80

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los anuncios y avisos oficiales y particulares que sean de pago, costarán cinco céntimos de peseta por PALANCA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por PALANCA, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el momento de ser depositada en el archivo de los expedientes, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones, comunicaciones que no vayan dirigidas al Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, territorios de ultramar, a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de España, si no se dispusiere otra cosa.

Se entenderá hecha la promulgación el día en que se publique en el Boletín Oficial de España, si no se dispusiere otra cosa.

Se publica los MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará por lo tanto sólo en metálico en las oficinas de la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial, o en las de los Correos y Telégrafos de Logroño, en la forma que se indica en el prospecto que acompaña a este Boletín.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Continuación)

— 6

Artículo 46. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo, de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Artículo 47. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarse ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo; el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.
- b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.
- c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.
- d) Tiempo que el actor lleva trabajando por cuenta del demandado.
- e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono, y

f) Súplica que se crea procedente.

Art. 48. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiese conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegara causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 49. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de dieciocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieren o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por

medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como la de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, for-

mándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Artículo 50. El presidente, actuando como Magistratura del Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Artículo 51. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Artículo 52. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Artículo 53. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Artículo 54. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento Civil.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO

3178

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 22 al 31 de la carretera de Logroño a Zaragoza, ejecutadas por los contratistas don Melquiades Vellilla y don Avelino Herrero, y a fin de que puedan retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Galilea, Corera, El Redal y Ausejo, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, que remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra los citados contratistas en el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 22 de diciembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal*.

Administración de Justicia

EDICTO

3107

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Antonio Galdó Fernández, de 22 años de edad, natural de Reinosa, en calle Ebro, número 7, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario 301-1931, que se sigue en este Juzgado por estafa de unas 50 pesetas a Gabino Sáinz de Aja, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 16 de diciembre de 1931.—El Juez de Instrucción en funciones, *Luis Moroy*.

3177

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de este partido, por el presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante de sumario número 18 de 1929, por atentado, contra Santos Prudencio Soldevilla, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, el inmueble que después se dirá, habiendo señalado el día veintiocho de enero próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

PREVENCIONES

- 1.ª La subasta, se hace con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.
- 2.ª Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente el diez por ciento de la tasación.
- 3.ª No se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

4.ª El remate podrá efectuarse a calidad de cesión a tercero.

5.ª No existen títulos de propiedad que podrá suplir el comprador por los medios legales.

FINCA SUBASTADA

Una casa sita en Viguera, calle del Redajo, número 3, que linda derecha, entrando, Hipólito Arnáez; izquierda, Diego Roldán, y espalda y frente, calle del Redajo; tasada en trescientas pesetas.

Dado en Torrecilla de Cameros, a 22 de diciembre de 1931.—*E. Sotés*.—El Secretario, *Bonifacio M. de Pinillos*.

3158

Don Luis Moroy Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Ambrosio Azofra Lacalle contra la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha dictado la sentencia que copiada en la parte necesaria, dice así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Logroño a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y uno; el señor don Martín N. Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad, habiendo visto los presente autos de juicio declarativos, hoy de menor cuantía, seguidos entre partes de una, como demandante, don Ambrosio Azofra Lacalle, labrador y vecino de Bobadilla, defendido por el letrado don Jesús Ruiz del Río y representado por el Procurador don Florencio Ballugera García, contra la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja de esta vecindad, en la actualidad declarada en rebeldía, sobre pago de seis mil setecientos seis pesetas ochenta y cinco céntimos.

FALLO: Que debo condenar y condeno a la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja a que satisfaga a don Ambrosio Azofra Lacalle como titular de la libreta de su caja de ahorros número diecisiete, la cantidad de seis mil setecientos seis pesetas ochenta y cinco céntimos, intereses del cinco por ciento anual desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago íntegro, sin hacer especial condena de costas.—Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín N. Castellanos.

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad, en el mismo día de su fecha, por ante mí el Secretario, de que doy fé.—Ante mí: *Jesús Alfeirán Taboada*.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado señor

Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja.

Dado en Logroño a diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*E/ Luis Moroy*.—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada*.

Administración Municipal

EDICTO

3112

Don Santiago Uyarra Aransay, Alcalde Constitucional de Ojacastró,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1932, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría Municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Ojacastró, 13 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Santiago Uyarra*.

EDICTO

3074

Don Pedro Montoya Uriarte, Alcalde republicano de la villa de Cihuri,

Hace saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 1.º del actual, acordó entre otros, los siguientes acuerdos:

Vistos los artículos 483, 484 y 489 del vigente Estatuto Municipal y los documentos administrativos que obran en la Alcaldía, nombro vocales natos para el repartimiento general de Utilidades para el ejercicio de 1931 32 a los señores siguientes:

Parte Real

Don Celedonio Mendoza Ruiz, mayor contribuyente riqueza rústica, dentro del término municipal.

Don Félix Charruca, ídem por urbana, ídem.

Don Miguel Sancho, por industrial, ídem.

Don José Ruiz de Práxedes, mayor contribuyente riqueza rústica, forastero.

No habiendo Sindicato alguno ni Empresa alguna de minas.

Parte Personal

Don Domingo Dueñas Ibáñez, Cura párroco de la parroquia de Cihuri.

Don Matías Ocio Angulo, mayor contribuyente riqueza rústica, en el término.

Don Víctor Uriarte Gómez, mayor contribuyente riqueza urbana, dentro del término.

Don Cándido García Vega, dentro del término, por industrial, por sorteo.

En Cihuri, a 12 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Pedro Montoya*.

EDICTO

3175

Don Julián Rudiez Sáenz, Alcalde de esta villa,

Hace saber: Que el día 27 del corriente, a las once de su mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia, los remates de los Arbitrios de Matadero público, Pesas y Medidas, Sacrificio de reses de cerda, la fragua y aprovechamiento de basuras de los caminos, bajo los tipos y condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

De no haber licitadores en esta primera subasta se celebrará la segunda en el mismo local y a la misma hora, del día 31 del corriente.

Entrena, 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Julián Rudiez*.

EDICTO

3118

Don Agustín Cerdón Mangado, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento de Corera.

Corera, a 14 de diciembre de 1931.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, *Agustín Cerdón*.

ANUNCIO

3129

Acordada la propuesta de una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos, se anuncia al público por plazo de quince días al efecto de que puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Berceo, 14 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Vicente Levena*.

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALDEANUEVA DE EBRO CONVOCATORIA

3170

Se convoca a Junta general en segunda convocatoria a todos los partícipes de la Comunidad de Regantes del campo de Aldeanueva de Ebro para el día 10 de enero de 1932 y hora de las diez de la mañana, en el local de costumbre.

Aldeanueva de Ebro, 21 de diciembre de 1931.—El Presidente, *Juan Calvo*.

Imprenta Provincial, — Logroño